

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 06 (sesión de 13 de agosto de 2003)**

Siendo las 4:00 p.m. del día 13 de agosto de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 05 DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2003.
2. ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE COMPETENCIA.
3. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO PARCIAL ELABORADO POR LA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE LOS CAPÍTULOS: “DE LOS DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES”, Y “PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS”.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO y EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Se excusaron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ULISES CANOSA SUÁREZ, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano, y concede la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

Acto seguido el secretario precisa que las observaciones realizadas al acta anterior fueron insertadas. Señala que las disposiciones que han sido aprobadas por la comisión fueron enumeradas y quedan pendientes por estudiar los preceptos que se refieren a la comisión, los cuales se transcriben a continuación:

*Artículo--- Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que señala el artículo --- y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento.*

*En las cabeceras de Distrito Judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, siempre que estos sean abogados, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez.”*

*Parágrafo 1°. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2° de este artículo.*

*Artículo---.—Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales; los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.*

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado sólo podrá alegarse en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.*

*Artículo----.—. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue,*

*inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.*

*Artículo --- Conflictos de competencia. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los conflictos de competencia serán resueltos por el superior funcional común de las autoridades comprometidas en el mismo.*

Explica el secretario que la propuesta apunta a reducir la posibilidad de comisionar para la práctica de diligencias en la sede del juzgado. Precisa que en el actual artículo 31 es más amplia la posibilidad de comisionar, ya que en este se puede también conferir comisión para el secuestro y entrega de bienes en la sede del juez de conocimiento.

El Presidente indaga sobre la conveniencia de eliminar dicha posibilidad si se piensa en la carga laboral que tienen los juzgados civiles del circuito.

El secretario manifiesta que el propósito es inducir al uso de la facultad de delegar en sus subalternos que está contenida en el mismo artículo y suprimir la posibilidad de comisionar a las inspecciones de policía para la práctica de secuestro en la localidad sede del juzgado.

Sobre el punto advierte el Dr. Bejarano que al hacer la supresión propuesta se recargarían demasiado los juzgados, criterio que es compartido por el Presidente, quien señala que al hacer la diligencia de secuestro y entrega de bienes el juez o sus subalternos el recargo de trabajo sería muy notorio y caótico.

Toma nuevamente la palabra el Dr. Bejarano para manifestar que la propuesta de quitarle esta facultad a los inspectores de policía es sana, pero se debe buscar otra solución. Añade que la disposición no se debe remitir a otro artículo ya que los eventos en que se puede comisionar están señalados en el artículo que se está debatiendo, es decir cuando las pruebas se deban practicar fuera de la sede del juez de conocimiento. Comenta que la experiencia demuestra que al hacer remisión a otros artículos se generan errores, ya que no se hacen bien esas referencias.

Hace uso de la palabra el Dr. Silva para solicitar aclaración en el significado de la expresión “*sede del juez*”, frente a lo cual responde el Presidente que se entiende como el lugar o la ciudad donde funciona la oficina del juez.

El Presidente sugiere dejar el artículo como está actualmente.

Interviene el Dr. Bejarano para precisar que la expresión “*fuera de la sede del juez de conocimiento*” no es adecuada, ya que en relación con la inspección judicial el juez debe realizarla aún fuera de su sede siempre y cuando no se salga del límite territorial.

A este respecto señala el Presidente que en el caso del Tribunal de Cundinamarca, que funciona en Bogotá, puede realizar una inspección judicial en Girardot y eso está previsto.

En seguida comenta el secretario que la idea del Dr. Bejarano es omitir la remisión a otro artículo y dejar señalada expresamente las restricciones en materia de comisión.

El Presidente manifiesta que el artículo vigente está bien diseñado y propone mantener su texto. La propuesta es aceptada.

A continuación el secretario da lectura del artículo sobre competencia y comenta que la propuesta consiste en pasar el último inciso del actual artículo 34 que trata de los poderes del comisionado a la disposición que se refiere a la competencia, con el propósito de hacer una ubicación más adecuada y coherente de los temas.

Sobre este aspecto advierte el Dr. Bejarano que el precepto dejaría a la persona que resulta afectada con la diligencia sin posibilidad de alegar la nulidad, pues la experiencia enseña que ésta nunca se encuentra en el momento de practicarse la misma.

El secretario aclara que el contenido de la disposición propuesta es el mismo de la que está vigente y que la única modificación consiste en trasladar una frase del actual artículo 34 al 32 que se refiere a la competencia territorial.

El artículo es aprobado.

En seguida el secretario manifiesta que sobre los actuales artículos 33, 35 y 36 no se ha propuesto modificación alguna, frente a lo cual precisa el Dr. Bejarano que el tema de la comisión en el exterior se debe discutir. Sugiere que se señale que el agregado del consulado que deba practicar el despacho comisorio sea abogado. Comenta que sobre la materia existen

unos tratados internacionales y que se debe hacer la distinción entre exhorto y carta rogatoria.

En relación con este tema señala el Dr. Silva un caso que se presenta en materia laboral y consiste en que cuando se quiere dilatar un proceso, se pide un testimonio en una ciudad extranjera y a los seis meses está llegando el exhorto, época para la cual el testigo ya no habita en dicha ciudad.

A continuación toma la palabra el Presidente para manifestar que en este sentido hay tratados internacionales sobre medidas cautelares, aspecto que se debe tener en cuenta.

En seguida interviene el Dr. Villamil para comentar que existe un convenio sobre exhortos y cartas rogatorias.

Sobre el tema señala el Dr. Bejarano la dificultad para practicar en el exterior una inspección judicial decretada por una autoridad colombiana. Comenta que existen normas que determinan que la prueba se debe practicar con observancia de la ley del país donde se va a realizar la práctica.

El Presidente reitera la inconveniencia de mantener el artículo y sugiere que se estudien los tratados a los que se ha hecho referencia.

Acto seguido comenta el secretario que el estudio y discusión del articulado propuesto por la subcomisión encargada del tema de Jurisdicción y Competencia se ha agotado y sólo queda pendiente el estudio de los planteamientos que se comprometieron a hacer los Doctores Robledo, Canosa y Bejarano. El Presidente recomienda a los comisionados

preparar para la próxima reunión sus observaciones sobre el articulado aprobado.

Continuando con el orden del día el secretario manifiesta que el siguiente capítulo a tratar es el de “Los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces”. Señala que el articulado fue elaborado por la subcomisión compuesta por los Doctores José Luis Blanco Gómez, Luis Felipe Bottía Martínez, José Roberto Junco Vargas y Bárbara Talero Ortiz. Comenta que el tema de la responsabilidad no se incluyó debido a que la subcomisión consideró que es un punto que está regulado en la ley estatutaria de la administración de justicia y en la ley 678 de 2001.

Procede a leer el texto del primer artículo propuesto, que se transcribe a continuación:

**Artículo --. Deberes del juez.** *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Emplear los poderes que este código le otorga para hacer efectiva la igualdad de las partes.*
3. *Señalar la fecha para la audiencia con sujeción estricta al orden de la integración de la relación jurídico procesal en los asuntos de su conocimiento y asistir a ellas.*
4. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
5. *Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes.*

6. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.*

7. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.*

8. *Motivar debidamente la sentencia y las demás decisiones de fondo.*

9. *Cumplir estrictamente los términos establecidos en este código para emitir las decisiones y realizar los actos procesales que le corresponda.*

10. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*

11. *Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios cuando corresponda.*

12. *Verificar verbalmente con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

Hace uso de la palabra el Dr. Bejarano para sugerir que se trabaje en el tema de la responsabilidad de los jueces, ya que la regulación que trae la ley 270 de 1996 es incompleta si se piensa en la sentencia C-037 de 1996, la cual declaró que los magistrados no son sujetos de responsabilidad patrimonial. Agrega que existe otra sentencia de la Corte Constitucional en la que fue ponente el ex magistrado José Gregorio Hernández, la cual es contraria a la anterior y trata de los alcances de la responsabilidad del juez. Aclara que una de las sentencias mencionadas declara que el artículo 40 del código fue subrogado por la ley estatutaria y la otra señala lo contrario con base en los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del juez.

Recomienda hacer la regulación del tema en el código debido a que la ley estatutaria lo trata de una manera muy confusa, con la aclaración de que se respete el principio de la cosa juzgada constitucional.

Añade que el Consejo de Estado no ha acatado el fallo de la Corte Constitucional y se ha pronunciado de forma diferente.

Sobre el punto señala el Dr. Villamil que la ley estatutaria regula el tema de manera muy general y se debe tener en cuenta la conexidad que tiene con la acción de repetición.

El Presidente propone que se estudien las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que tratan la materia y sugiere que el Dr. Palacio haga una aclaración del tema. Concede el uso de la palabra al secretario para continuar con el estudio del articulado propuesto.

Acto seguido manifiesta el secretario que en el artículo de los deberes de los jueces se modificaron algunos numerales y se incluyeron otros.

En relación con el primer numeral señala que se adiciona el deber de presidir las audiencias.

Interviene el Dr. Bejarano para plantear que este aspecto no sería coherente con la idea que se tiene de permitirle al juez delegar en los empleados de su despacho algunas actividades.

A propósito del tema precisa el Dr. Villamil que se trata de las audiencias que están reservadas al juez. Recuerda que el modelo que se va a adoptar es el del proceso por audiencias.

El Presidente precisa que las audiencias de pruebas tienen que ser presididas por el juez.

Frente a este punto manifiesta el Dr. Bejarano que en un sistema de proceso por audiencias se entiende que el juez debe presidir las audiencias que están reservadas a él por consiguiente la norma sobraría.

Interviene nuevamente el secretario para comentar que en el numeral en estudio se suprimió la expresión “*so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, debido a que no muestra utilidad alguna porque no establece mecanismos para atribuir responsabilidad.

Sobre este aspecto advierte el Dr. Bejarano que con esa supresión se podría llegar a pensar que el juez no tiene responsabilidad alguna.

El Presidente sugiere que se conserve la expresión para no generar confusión.

Hace uso de la palabra el Dr. Villamil para señalar que, además de no tener utilidad, se trata de una norma en blanco ya que se debe remitir a los estatutos disciplinarios.

Frente al punto propone el Dr. Bejarano modificar la redacción y ubicar esa expresión en el encabezado del artículo, de la siguiente manera: “*son deberes del juez, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias a que diere lugar...*”.

Interviene el Dr. Robledo y señala que si el tema se va a trabajar en otras normas es inocuo conservar la expresión en el presente numeral.

El Presidente precisa que en la exposición de motivos se aclararán las razones por las cuales se suprime la frase debatida.

Sin más observaciones el numeral es aprobado como se señala en la propuesta.

En relación con el segundo numeral comenta el Dr. Silva que en materia laboral las partes siempre son desiguales.

Sobre el tema precisa el Presidente que el juez debe emplear los poderes que tiene para hacer menos notoria la desigualdad entre las partes. Explica que puede decretar pruebas de oficio, utilizar las medidas de saneamiento, proponer fórmulas de conciliación, entre otras cosas.

Interviene el Dr. Robledo para comentar que cuando existe desigualdad entre las partes y el juez la mantiene, es decir, trata como desigual a lo que es desigual, está ejerciendo un criterio de justicia de igualdad.

El Dr. Silva que señala que es preocupante que al juez se le vaya a sancionar por no hacer efectiva la igualdad de las partes ya que existe una desigualdad real.

El Presidente manifiesta que uno de los valores ideológicos del actual código es hacer efectiva la igualdad de las partes y para eso cuenta con unos poderes.

Hace uso de la palabra el Dr. Bejarano para sugerir que al numeral se le agregue la expresión “*y que prevalezca el derecho sustancial*”.

Recomienda el Dr. Silva una mayor aproximación al espíritu de la Constitución, ya que en ésta se predica la igualdad de las partes pero también se determina la protección a los desiguales por parte del Estado. Agrega que este es un punto que tiene que ver con la desigualdad compensatoria.

A este propósito pregunta el Dr. González que si el tema de la discriminación favorable que contempla la Constitución está relacionado con las condiciones materiales de vida de la persona, cómo se le puede decir al juez que ubique a las partes en una posición de igualdad respecto de dichas condiciones materiales. Agrega que esta posibilidad se podría dar en la forma como acceden al proceso.

Acto seguido interviene el Dr. Bejarano quien comparte la posición del Presidente en el sentido de que el juez cuenta con unos instrumentos para hacer que la desigualdad en el proceso sea menos notoria, ya que por la posición económica de las partes se pueden presentar desequilibrios. Agrega que ese desequilibrio se puede ver traducido en una errónea solicitud de pruebas o de interpretación de la demanda y el juez, mediante las pruebas de oficio, puede atenuar esa desigualdad, frente a lo cual comenta el Dr. Villamil que la disposición debe precisar que la igualdad debe ser una meta dentro del proceso y no un dato que ya está dado.

Comenta que a la persona que litigue en causa propia se le puede conceder el derecho a una interpretación generosa de la demanda.

Manifiesta el Dr. Bejarano que la redacción del numeral es confusa. Sugiere que para hacer efectiva la igualdad de las partes no se limite a los poderes que el código le otorga al juez, sino que esa meta debe determinarse como un imperativo. Recomienda dejar la siguiente redacción: *“Hacer efectiva la igualdad de las partes”*.

Sobre este aspecto recomienda el Dr. Silva que se aclare que el juez debe tener en cuenta la desigualdad real cuando sea notoria.

Precisa el Presidente que como se trata de establecer los deberes del juez, para hacer efectiva la igualdad de las partes, éste cuenta con una serie de

poderes que el código le otorga, como las pruebas de oficio, razón por la cual se debe conservar la alusión que hace el numeral a dichos poderes. Resalta la importancia del contenido filosófico del numeral.

Sobre este comentario sugiere el Dr. Bejarano que se conserve la redacción del actual numeral para efectos de aclarar que se trata de un imperativo para el juez.

Sin más observaciones se determina conservar la redacción del numeral vigente.

En seguida el secretario hace lectura del numeral 3°.

El Dr. Silva inquiriere sobre el tipo de audiencia a que se refiere el numeral leído. Responde el secretario que alude a la audiencia principal del proceso, en la que se debe producir el debate probatorio, los alegatos y el fallo.

El Dr. González pregunta si la fijación de fechas de audiencias se va a considerar como un tema del juez o será función de los auxiliares del despacho judicial.

En relación con esta inquietud manifiesta el Dr. Bejarano que el numeral se refiere a un aspecto que es de organización y administración del proceso. Recomienda que esa regla sea incluida en la disposición que remplace al actual artículo 109 del código.

A propósito del tema el Dr. Villamil sugiere establecer en el código las reglas de programación de audiencias con miras a la organización de la agenda del juez.

En seguida el Dr. Silva pregunta que si en caso de que sean varias audiencias también se van a someter al turno según la fecha en que se haya trabado la relación jurídico procesal. Agrega que por ejemplo en el campo laboral, en relación con la sentencia, existe una norma que establece que se debe seguir un orden riguroso de conformidad con el orden en que entró al despacho. Al respecto el Dr. Villamil explica que la propuesta parece indicar que el primero que notifique está en condiciones de iniciar la audiencia. Agrega que eso sería coherente con la idea de que la sentencia se dicte en la misma audiencia.

Propone el Presidente que el numeral quede excluido del precepto en estudio y que se incorpore a la disposición que regule el señalamiento de fecha para la audiencia. La proposición es aprobada.

Acto seguido indica el secretario que el numeral 4° de la propuesta corresponde al actual numeral 3° con la adición de la expresión “*denunciar*”.

Sobre este numeral el Dr. Robledo sugiere que se aclare la razón por la cual sólo se hace referencia al fraude procesal si este es uno de los varios delitos que se pueden cometer contra la administración de justicia.

Explica el Dr. Bejarano que eso se debe a que el juez en este caso es el sujeto pasivo del delito. El Presidente que en el código se desarrolla toda una filosofía para evitar la colusión y el fraude.

El numeral es aprobado por unanimidad.

En relación con el numeral 5° señala el secretario que corresponde al actual numeral 4° con la salvedad de la expresión “*y evitar nulidades y*

*providencias inhibitorias*” que se incluye en el siguiente numeral de la propuesta.

El Dr. Silva comenta que en procesal laboral se habla de la facultad del juez para decretar pruebas de oficio con el propósito de aclarar las dudas que tenga y no para verificar los hechos alegados por las partes.

Frente a este punto precisa el Dr. Palacio que se deben distinguir los momentos en los que el juez tiene una actuación principal en materia probatoria, lo cual se hace, en primer lugar, en el momento en que se decretan las pruebas de las partes, instante en el cual el juez tiene iniciativa probatoria, pero hay otro momento que es cuando va a dictar sentencia, en el cual, a pesar de haber decretado pruebas, tiene dudas que debe resolver.

El Dr. Silva aclara que en el momento en que se decretan las pruebas el juez establecer si existen dudas; no debe esperar a que transcurra todo el proceso para determinarlo porque esto genera lentitud en la actuación procesal.

En seguida comenta el Presidente que en materia contenciosa existen dos instituciones que son los autos para mejor proveer y las pruebas de oficio. Añade que en materia procesal civil, en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictar sentencia, el juez puede decretar pruebas de oficio.

Hace uso de la palabra el Dr. Silva para manifestar que en materia procesal laboral se busca que el juez no tenga que comprobar todos los hechos sino que después de establecido el nudo de la litis se dedique sólo a aclarar las dudas.

El Dr. Villamil plantea la necesidad de que el juez tenga flexibilidad probatoria antes de llegar al estadio de dictar sentencia, especialmente en materia laboral.

A continuación el Dr. Robledo interviene para manifestar que en materia probatoria el juez debe tener plena libertad para esclarecer las dudas que surjan. Añade que el argumento que eso genera lentitud en el proceso no es suficiente para despojar al juez de esa posibilidad.

Comenta el Dr. Villamil que se debe hacer distinción entre las facultades y deberes del juez y el resultado que se suscita de la conducta de las partes al momento de contestar la demanda, ya que en este momento existe un pronunciamiento expreso sobre los hechos y no se necesita probarlos todos porque algunos están suficientemente probados, lo cual generaría economía en el proceso en el sentido en que el juez sólo tendrá que decretar las pruebas que lo conduzcan a esclarecer los hechos que no están probados, sin perjuicio de la facultad de decretar pruebas de oficio.

Hace uso de la palabra el Dr. Silva para precisar la concepción de proceso que tienen los laboristas. Agrega que éste se conforma por la demanda, la contestación, la réplica, la dúplica y el decreto de pruebas de oficio en caso de que el juez tenga dudas. Añade que de esta manera el juez puede fallar cuando ya no tenga ninguna duda. Comenta que de acuerdo con la redacción del numeral propuesto el juez queda atado a que siempre que se alegue un hecho por las partes tenga que decretar pruebas, así no tenga dudas. Cita el caso de una inspección judicial y comenta que en materia procesal civil es para verificar los hechos o los alegatos de las partes y en procesal laboral es sólo para despejar las dudas que haya sobre la litis.

Sobre este aspecto expresa el Dr. Bejarano que verificar los hechos es lo mismo que despejar las dudas, pues cuando el juez tiene una duda es porque tiene que verificar un hecho.

Sin más observaciones se aprueba el numeral y se determina retomar su estudio cuando se analice el capítulo de pruebas.

En relación con el numeral 6° de la propuesta, comenta el secretario que se desprende del numeral 4° actual. Señala que utilizar los poderes que tiene el juez en materia probatoria no sirve para evitar nulidades y providencias inhibitorias, posición que es compartida por el Presidente.

En relación con el numeral en discusión inquiriere el Dr. González si hay algún evento en que se admita al juez proferir sentencia inhibitoria. El Presidente responde que hay varias eventualidades en las que el juez no tiene otro camino, como en el caso de la inexistencia de una parte.

En relación con el punto interviene nuevamente el Dr. González para señalar que la expresión “*evitar*” se entiende como un mandato absoluto para el juez.

Señala el Presidente que si el numeral en estudio contiene la expresión “*evitar sentencias inhibitorias*” está reconociendo la existencia de las mismas. El juez debe hacer todo lo posible para que el proceso no concluya con una sentencia de esa clase.

El numeral es aprobado.

A continuación expresa el secretario que el numeral 7° corresponde al actual numeral 8° del código y aclara que no se modifica.

Sobre este punto indaga el Dr. Silva sobre los convenios y tratados internacionales, frente a lo cual comenta el Dr. Robledo que los convenios son ley.

Toma nuevamente la palabra el Dr. Silva para manifestar que en laboral existen unos convenios de la OIT que no han sido aprobados y ratificados por Colombia y, sin embargo, son de aplicación supletoria.

El numeral es aprobado.

Acto seguido el secretario hace lectura del numeral 8° de la propuesta y manifiesta que corresponde a una regla actualmente incluida en la disposición que trata de las formalidades de las sentencias, pero que la subcomisión consideró conveniente incluirla dentro de los deberes del juez. Al respecto el Dr. Villamil señala que esta norma también está en la ley estatutaria.

Sobre el punto precisa el Dr. Bejarano que la expresión “*debidamente*” y “*decisiones de fondo*” no son claras. Explica que la decisión que resuelve el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede ser una decisión de fondo.

Comenta el Dr. Palacio que lo que se pretende es hacer la distinción con los autos de mero trámite, aunque en ocasiones se debe motivar decisiones de esta categoría.

En relación con este tema el Presidente sugiere la siguiente redacción: “*motivar las sentencias y demás providencias, excepto los autos de mero trámite*”.

A propósito del numeral en estudio el Dr. Bejarano advierte que el sistema de motivación de la sentencia se debe modificar, ya que existen muchos alegatos de abogados que parecen tratados y al juez no se le puede poner a leer esos documentos tan extensos, pues cuando va a dictar sentencia conoce el pleito. Sugiere que para el momento de presentar los alegatos de conclusión el juez indique a las partes los puntos sobre los cuales deben exponer sus argumentos.

En seguida señala el Presidente que si los alegatos se presentan de una manera seria y existe una buena regulación, el juez seguramente los tendrá en cuenta.

Se aprueba el numeral con la siguiente redacción: *“motivar la sentencia y demás providencias, excepto los autos de mero trámite”*.

Acto seguido el secretario lee el numeral 9° de la propuesta que corresponde al 6° del código con la advertencia de que se presenta una redacción diferente.

Frente a este punto señala el Dr. Bejarano que comparte la redacción del numeral vigente.

En seguida el Dr. Silva pregunta si el numeral que se discute verdaderamente impone una obligación al juez, frente a lo cual manifiesta el Dr. Robledo que el cumplimiento estricto de los términos fue considerado constitucional por la Corte Constitucional bajo la condición de que la cantidad de trabajo a cargo del juez se lo permita.

Comenta el Presidente que no hay país en donde se sancione al juez por no cumplir los términos cuando tienen demasiada carga laboral.

A propósito del punto señala el Dr. Palacio que en contencioso administrativo hay muchos términos que son perentorios y el juez está sometido a sanciones disciplinarias si no los cumple. Menciona el caso de las acciones electorales, la acción de pérdida de investidura, entre otros.

A continuación el Dr. Robledo expresa que los jueces cumplen con los términos previstos en el trámite de las acciones consagradas en la Constitución y es por eso que frente a los demás procesos los términos no se cumplen. El Dr. Bejarano comenta que en Bogotá existen juzgados que son muy puntuales, lo cual demuestra que sí es posible cumplir con los términos.

Hace uso de la palabra el Dr. González y manifiesta su preocupación en relación con el hábito de legislar sobre un tema a sabiendas de que no se va a cumplir con el mandato de la ley.

Sobre este aspecto sugiere el Dr. Robledo que se reproduzca lo que está en la ley estatutaria, lo cual ya tiene juicio de constitucionalidad.

Precisa el Dr. Bejarano que para que a un juez se le sancione por morosidad, ese incumplimiento de términos debe ser protuberante.

El Presidente plantea que se debe conservar el actual numeral, lo cual es aceptado.

En seguida señala el secretario que el numeral 10° corresponde al actual numeral 5° salvo la expresión “*so pena de incurrir en mala conducta*”, la cual se suprimió bajo la consideración de que es un aspecto propio del régimen disciplinario.

En relación con este numeral inquiere el Dr. Silva sobre su razón de ser, ya que en materia laboral se han tenido inconvenientes con figuras como

la suplencia de la demanda. Comenta que en este evento el juez recibe la demanda y la corrige, frente a lo cual se ha dicho que constituye un prejuzgamiento. Comenta que de esta manera se estaría violando dicho numeral.

Sobre esta inquietud expresa el Presidente que en procesal civil se cuenta con el proceso verbal en el que el secretario tiene la facultad de corregir la demanda y no se ha considerado una violación del precepto.

En seguida interviene el Dr. Bejarano para señalar que ese es el deber de prudencia que tiene el funcionario y comenta que dicho deber tiene que ser también sobre las decisiones tomadas en el pasado y no sólo sobre lo que venga en el futuro. Sugiere que en la exposición de motivos se exprese que el juez, como hombre prudente, debe guardar reserva y no debe revelar las incidencias de las discusiones.

Sin más observaciones el numeral es aprobado.

A continuación el secretario da lectura al numeral 11 de la propuesta que corresponde al 7º del código.

Sobre esta disposición el Dr. Palacio comenta que actualmente se están sistematizando los repartos, razón por la cual sobraría este numeral.

El Dr. González señala que este no es un deber del juez sino de otros funcionarios del despacho, frente a lo cual manifiesta el Dr. Bejarano que en los pueblos el control social sobre la actividad del juez es muy importante y este se comporta bien debido a que tiene demasiados controles sociales.

Sobre esta discusión sugiere el Presidente la siguiente redacción: *“Presidir el reparto de los negocios cuando corresponda”*.

Se aprueba el numeral con las anotaciones hechas.

Sobre el numeral 12 comenta el secretario que corresponde al numeral 9º vigente.

El Dr. Bejarano recomienda suprimir la expresión *“verbalmente”*.

El numeral es aprobado con la modificación propuesta.

Siendo las 6:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.